



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

11941/2026

COLEGIO DE ABOGADOS DE VILLA MARIA Y OTRO c/ EN s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Buenos Aires, de octubre de 2026.-

Y VISTOS: Para resolver la medida cautelar colectiva solicitada por la parte actora acumulada a la causa nro. 13564/26; de los que

RESULTA:

1º) La parte actora - *Colegio de Abogados de Villa María (Cuarta Circunscripción Judicial de Córdoba), representado por su presidente Amalia Itati Demarchi Arballo; Colegio de Abogados de Córdoba, (Primera Circunscripción Judicial de Córdoba), representado por su presidente Eduardo Nazario Bittar; Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones, representado por su presidente Antonio López Forastier, Colegio Público de Abogados de la Primera Circunscripción Corrientes, representado por su presidente Juan Manuel Bobadilla, Colegio de Abogados de Paso de los Libres (Cuarta Circunscripción Judicial de Corrientes, representado por su presidente María Altamirano, Colegio de Abogados de Catamarca representado por su presidente Rafael H. Santa Cruz, Colegio de la Abogacía de Viedma (Primera Circunscripción de Río Negro) representado por su presidente Gaston Hernan Suracce, Colegio de Abogadas y Abogados de General Roca (Segunda Circunscripción de Río Negro) representado por su presidente Carlos Alberto Gadano, Colegio de abogados de Laboulaye (Octava Circunscripción Judicial de Córdoba) representado por su presidente María Belén González, Colegio de abogados de Villa Dolores (Sexta Circunscripción Judicial de Córdoba) representado por su presidente Úrsula Jimena Martino, Colegio de abogados de Cruz del Eje (Séptima Circunscripción Judicial de Córdoba) representado por su presidente Ángel Juan Pedro García, Colegio de Abogados de Río Cuarto (Segunda Circunscripción Judicial de Córdoba) representado por su presidente Ricardo Esteban Marrero, Colegio de Abogados de San Francisco (Quinta Circunscripción Judicial de Córdoba) representado por su presidente Alberto Arrieta, Colegio de abogados de Bell Ville (Tercera Circunscripción Judicial de Córdoba) representado por su presidente Carlos Prino, Colegio de Abogados de Dean Funes (Novena Circunscripción Judicial de Córdoba) representado por su presidente Pablo Enrique*



Gorosito, Colegio de Abogados de Rio Tercero (Cuarta Circunscripción Judicial de Córdoba) representado por su presidente María Susana Bossa, Colegio Público de Abogados (Circunscripción Judicial de Trelew) representado por su Presidente Agustín Ernesto Baroni, Colegio de Abogados y Procuradores de Resistencia-Chaco representado por supresidente José René Galassi, Colegio de Abogados y Procuradores de la Pampa representado por su presidente Susana Geminiani,, Colegio de Profesionales de la Abogacía de Santa Fe (Primera Circunscripción Judicial de Santa Fe) representado por su presidente Clide Balbina Cavallieri, Colegio de Abogados y Procuradores de Salta representado por su presidente María Trinidad Arias Villegas, Colegio de Abogados San Carlos de Bariloche (Tercera Circunscripción Judicial de Rio Negro) representado por su presidente Exequiel Gonzalo Palavecino, Colegio Público de Abogados de Ushuaia, representado por su presidente Macarena Aguilar Ackerman, Colegio de Abogados de Charata (Cuarta Circunscripción Judicial de Chaco) representado por presidente Ivana Balberdi, Colegio de Abogados de Santo Tomé (Quinta Circunscripción Judicial de Corrientes), representado por su presidente Federico Agustoni Colegio de Abogados de Goya (Segunda Circunscripción Judicial de Corrientes) representado por su presidente Verónica Vergez, Colegio de Abogados de Curuzú Cuatiá (Tercera Circunscripción Judicial de Corrientes) representado por su presidente Darío Boni, Colegio de Abogados y Procuradores Cutral Có - Plaza Huincul (Segunda Circunscripción Judicial de Neuquén), representado por su presidente Dra. María Julia Gomez - se presentan con patrocinio letrado.

Solicitan, en los los términos de los arts. 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), el dictado de una medida cautelar autónoma por la que se suspendan de inmediato los efectos jurídicos resultantes de los arts. 20 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) reformados por los artículos 10 y 56 de la ley 27802.

Aseveran -fundando la verosimilitud de su derecho- que las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo —según la reforma introducida por la Ley 27.802—resultan prima facie incompatibles con el bloque de constitucionalidad integrado por los artículos 5, 14 bis, 17, 18, 75 inciso 12, 121 y 122 de la Constitución Nacional, así como con los principios generales que rigen el ejercicio de los derechos (art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación) y las normas procesales que consagran la buena fe, lealtad y prohibición del abuso del proceso (arts. 34 inc. 6º y 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sus concordantes provinciales).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Señalan que "las disposiciones cuestionadas inciden directamente sobre el régimen de percepción de honorarios profesionales en el proceso laboral, introduciendo mecanismos que afectan su percepción íntegra y oportuna y alteran sustancialmente las condiciones en que los abogados ejercen su actividad profesional". Precisan que "los honorarios profesionales constituyen la retribución por el trabajo intelectual desarrollado por el abogado en el ejercicio de su profesión y poseen naturaleza alimentaria, circunstancia reconocida de manera constante por la jurisprudencia. En ese sentido, se ha señalado que las normas que establecen límites o restricciones al pago de honorarios profesionales, pueden implicar una afectación directa del derecho de propiedad cuando generan una reducción efectiva de la retribución profesional"

Resaltan que "Las disposiciones aquí cuestionadas reproducen -con mayor intensidad aún- ese tipo de efectos restrictivos, en tanto introducen mecanismos que afectan el cobro íntegro y oportuno de los honorarios profesionales y trasladan al abogado riesgos patrimoniales derivados del proceso judicial.

Manifiestan que las previsiones contenidas en la reforma introducida a los artículos 20 y 277 de la de Contrato de Trabajo avanzan sobre materias que, por su naturaleza, integran el ámbito propio del derecho procesal, tales como la regulación de las costas del proceso, las consecuencias jurídicas de la conducta procesal de las partes y las sanciones vinculadas con la formulación de pretensiones procesales.

Postulan que "la previsión relativa a la pluspetición incorporada por la reforma legislativa resulta particularmente problemática desde el punto de vista jurídico.

Esto así -sostienen-porque "...el ordenamiento procesal argentino ya contempla mecanismos destinados a sancionar las conductas procesales abusivas o contrarias a la buena fe. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por ejemplo, establece el deber de las partes y sus letrados de actuar con lealtad, probidad y buena fe en el proceso (art. 34, inc. 6°), facultando a los jueces a prevenir y sancionar los actos contrarios a dichos principios."

En tal sentido -refieren- que "...el artículo 45 del mismo cuerpo normativo autoriza a los jueces a imponer sanciones en supuestos de temeridad o malicia procesal. Este mismo esquema se replica en las legislaciones procesales provinciales, como ocurre con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (Ley 8465), que consagra el deber de buena fe procesal y habilita la sanción de conductas abusivas" y que "A ello se suma que el derecho de fondo



también proscribe el ejercicio abusivo de los derechos (art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación), principio que resulta plenamente aplicable al ámbito procesal e impide la utilización distorsiva de los mecanismos judiciales."

Consideran que "...el sistema jurídico argentino ya cuenta con herramientas suficientes para sancionar los excesos en el ejercicio de la pretensión, sin necesidad de introducir un régimen adicional que, como ocurre en el caso, desplaza indebidamente el riesgo del litigio hacia el abogado patrocinante" ; que "...en este esquema normativo no sólo resulta redundante, sino que además genera un efecto disuasivo respecto del ejercicio pleno de la defensa técnica, en tanto expone al profesional a riesgos patrimoniales derivados del contenido de la pretensión deducida en juicio, lo que resulta incompatible con la naturaleza de su función dentro del proceso judicial"; y que "Tal pauta entorpece el ejercicio de la abogacía, con lo que afecta, a la sazón, el debido proceso y la defensa en juicio, desde que inhibe la actuación profesional de todo colega, lo que redundará en detrimento de sus asistidos"

Alegan -fundando el peligro en la demora- que las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo -según la reforma introducida por la Ley 27.802— se encuentran actualmente vigentes y resultan inmediatamente aplicables en todos los procesos laborales que tramitan ante los tribunales del país.

Ello -entienden- genera que "...dichas normas se proyectan de manera directa sobre el régimen de percepción de honorarios profesionales en el ámbito del proceso laboral, produciendo efectos jurídicos concretos desde el mismo momento de su aplicación en cada proceso judicial" y ello "puede generar consecuencias patrimoniales irreversibles para los abogados intervinientes, en la medida en que se verán sometidos a un sistema que altera sustancialmente las condiciones de percepción de sus honorarios profesionales y que introduce un régimen de responsabilidad vinculado con la formulación de las pretensiones deducidas en juicio."

Enfatizan que "la naturaleza alimentaria del crédito por honorarios profesionales agrava particularmente esta situación, puesto que cualquier alteración en su percepción impacta de manera directa en la retribución del trabajo profesional desarrollado por el abogado."

Agregan que " la permanencia en vigencia de las normas impugnadas no sólo afecta a los profesionales del derecho, sino que genera un escenario de incertidumbre para los propios justiciables, quienes constituyen sujetos de especial tutela en el ámbito del derecho laboral"





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Exponen -además- que "la situación planteada reviste además gravedad institucional, en tanto se encuentra comprometido el adecuado funcionamiento del sistema de administración de justicia y el ejercicio libre e independiente de la abogacía, lo cual justifica la intervención inmediata del Poder Judicial en su carácter de garante último del orden constitucional"

Hacen reserva de caso federal

2º) Cabe recordar que a través de la Resolución de fecha 25/06/26 quien suscribe resolvió la conexidad de este proceso cautelar - bajo el principio de prevención (Acordadas 32/14 y 12/16)- a la acción de amparo que tramita bajo el nro 13564/25 y donde obra solicitada una cautelar similar a la de autos.

Atento ello y fundado en la semejanza en la materia en debate -tal son las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 56 de la ley 27802 en cuanto sustituyen los artículos 20 y 277 de la ley laboral- entiende el suscripto -en ejercicio de las facultades que surgen del artículo 34 inciso 5to del CPCCN -que requerir el informe nuevamente al Estado Nacional visto la similitud ya enunciada atenta contra la celeridad procesal y -por lo tanto- corresponde reproducir lo señalado por el demandado en la causa nro. 13564/26 el pasado 26/08/26.

A tal efecto se agrega una copia como escrito adjunto a esta resolución

3º) Surge del informe producido por el Estado Nacional en la causa nro. 13564/26 lo siguiente:

Afirma que el demandante "...no identifica un solo supuesto en el cual dicho perjuicio se haya concretado (...) la responsabilidad que la actora presenta como un daño actual presupone necesariamente la existencia de un proceso judicial, la formulación de una pretensión económica, el desarrollo de dicho proceso y, finalmente, una decisión jurisdiccional que, a partir de sus antecedentes, determina la existencia de una pluspetición inexcusable. Es decir, el perjuicio invocado no automáticamente de la sola entrada deriva en vigencia de la ley 27802 como pretenda introducir la amparista, sino de una serie de circunstancias posteriores cuya configuración efectiva se desconoce"; y que "no existe actualmente un abogado individualizado al que se le haya aplicado la disposición cuestionada ni un perjuicio



derivado de ella. Lo que existe es una hipótesis acerca del modo en que la norma podría ser aplicada a procesos futuros, extremos insuficientes para configurar un caso judicial"

Invoca la existencia de una falta de legitimación activa del CPACF porque no se advierte la homogeneidad vista que "...la circunstancia de encontrarse matriculado ante el CPACF y litigar ante el fuero del trabajo no permite concluir, sin mas, que todos los integrantes de la clase resulten alcanzados del mismo modo por los efectos que la accionante aplicación a los artículos 10 y 56" señalando que "...no se sostiene con ello que la oposición de un solo integrante sea suficiente, por sí misma, para privar de toda legitimación al CPACF o dejar sin efecto la resolución que admitió el proceso colectivo. Pero sí constituye un elemento sobreviniente que debe ser ponderado al momento de resolver la tutela cautelar, pues contradice objetivamente la afirmación de que la afectación invocada se proyecta de manera uniforme sobre la totalidad de la clase".

Expone que la medida solicitada es innovadora pues procura alterar el estado jurídico vigente y privar temporalmente de efectos a dos disposiciones de una ley formalmente sancionada por el Congreso de la Nación.

Afirma la inexistencia de "verosimilitud en derecho" del demandante pues si bien invoca los derechos al libre ejercicio profesional, propiedad, igualdad y acceso a la justicia la sola referencia a tales garantías no demuestra que los artículos 10 y 56 LML las vulneren" y que -por ello- " el planteo reviste, en este aspecto, un marcado carácter abstracto: pretende obtener la suspensión de normas vigentes sin vincularlas con un supuesto concreto de aplicación y sobre la base de consecuencias efectivas cuya configuración depende de acontecimientos futuros".

Menciona que la actora tampoco ha logrado acreditar la existencia de un perjuicio grave e irreparable pues " El CPACF atribuye a la vigencia de los artículos 10 y 56 una serie de consecuencias futuras, pero no demuestra que alguna de ellas se encuentre próxima a verificarse, que revista carácter irreparable ni, principalmente, que pueda frustrar la eficacia de la sentencia definitiva que habrá de recaer en autos. En consecuencia, no se encuentra acreditado el peligro en la demora, pues no existe constancia de un perjuicio concreto próximo a producirse ni se explica de qué manera la permanencia del régimen legal vigente durante la sustanciación del amparo podría tornar ineficaz o ilusoria una eventual sentencia favorable."

Postula que la pretensión cautelar coincide con el fondo pues "...la identidad sustancial resulta evidente: mientras que mediante la pretensión principal se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

procura privar definitivamente de efectos a los artículos cuestionados, mediante la cautelar se pretende alcanzar ese mismo resultado durante toda la sustanciación del proceso."

Refiere que "...el interés público comprometido en autos no se agota en la defensa abstracta de la vigencia de una ley. Comprende también la buena fe y responsabilidad en el desarrollo de los procesos judiciales, el adecuado funcionamiento del servicio de justicia, la previsibilidad de las relaciones laborales, el cumplimiento efectivo de las sentencias, la preservación de unidades productivas y fuentes de trabajo y la aplicación uniforme del régimen legal a todos los sujetos alcanzados por él"; y "frente a tales intereses, la parte actora no acredita un perjuicio concreto, actual e irreparable que justifique neutralizar cautelarmente las disposiciones cuestionadas; y que "en esas condiciones, el balance de intereses conducen necesariamente al mantenimiento del régimen legal vigente hasta el dictado de la sentencia definitiva, pues los efectos institucionales y jurídicos derivados de su suspensión presentan una entidad muy superior a los perjuicios meramente conjeturales alegados por la accionante".

Argumenta -además- que "nuestro ordenamiento jurídico no reconoce derechos absolutos, derechos sino sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de que no sean alterados en su sustancia y se respetan los límites impuestos por las normas de jerarquía superior (arts. 14, 28 y 31 de la Constitución Nacional; Fallos:249:252; 257:275; 262:205; 296:372; 300:700; 310:1045; 311:1132; 316:188, entre muchos otros)" y que "La razonabilidad constituye, entonces, el límite constitucional de la reglamentación (Fallos: 288:240)"; que "...esto implica, según la doctrina de la Corte Suprema, que las leyes deben perseguir un fin válido a la luz de la Constitución Nacional; que las reglamentaciones impuestas deben encontrarse justificadas en la realidad que pretende regular; y que los medios elegidos deben resultar proporcionados y adecuados para alcanzar los objetivos perseguidos (arts.14 y 28 CN; Fallos: 243:449; 248:800; 334:516; 335:452)"; y que "...la proporcionalidad no puede valorarse en abstracto, sino en función de la entidad del bien que se pretende proteger (Fallos:313:1638; 330:855; 334:516; 344:1557, de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti) y deben ser examinados bajo ese estándar.

Analiza en particular las normas cuestionadas.

Respecto al Artículo 10 de la ley 27802 (artículo 20 ley 20744) menciona que esta disposición se inserta en una política legislativa dirigida a desalentar conductas procesales abusivas, temerarias o manifiestamente infundadas ya reforzar



deberes de lealtad, probidad y de buena fe que deben regir la actuación de las partes y de los profesionales intervinientes" y que "...la regla procura que el beneficio de gratuidad continúe cumpliendo su finalidad protectora respecto de los reclamos legítimos, sin convertirse en un incentivo para la formulación de pretensiones manifiestamente sobredimensionadas o carentes de sustentos"

Refiere que "...existe, en este punto, un interés que excede claramente la situación patrimonial de los abogados que integran el colectivo: el adecuado funcionamiento del servicio de justicia, la buena fe en el proceso y la utilización responsable de los recursos jurisdiccionales".

Manifiesta que "Es cierto que la nueva regulación modifica el criterio anterior y prescinde de que la pluspetición sea evaluada exclusivamente a partir de elementos subjetivos vinculados con la intención del litigante o del profesional. Pero de ello no se sigue que la responsabilidad opere in re ipsa ante cualquier diferencia cuantitativa" sino que "la objetivación se refiere al parámetro mediante el cual puede configurarse la pluspetición. No elimina la necesidad de comprobar que existe efectivamente una pluspetición inexcusable. Continúa siendo necesario que un tribunal examine los antecedentes del proceso, el contenido de la pretensión formulada, los créditos reclamados y la entidad de su sobreestimación para determinar si se encuentra configurado el supuesto legal".

Sin embargo -declara- este artículo modifica el criterio aplicable a un instituto que ya integraba el ordenamiento laboral pues "el propio artículo 20 de la LCT, con anterioridad a la reforma, ya contemplaba la responsabilidad solidaria de la parte y del profesional accionante cuando de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable" y -agrega- que " a su vez el artículo 45 del CPCCN prevé -con presupuestos y consecuencias distintas- la posibilidad de imponer sanciones frente a conductas temerarias o maliciosas, incluso con incidencia sobre el letrado interviniente. De este modo el libre ejercicio de la abogacía nunca ha significado inmunidad frente a las reglas que imponen lealtad, probidad y buena fe en el proceso".

Entiende que "...la norma del artículo 10 LML no cercena el libre "ejercicio de la abogacía, sino que armonizar el ordenamiento procesal laboral con las exigencias ético-legales de la propia colegiación, sancionando la sobreestimación irresponsable o abusiva de créditos que desnaturaliza el beneficio de gratuidad diseñado en favor del trabajador" y por ello "mientras el profesional formule sus pretensiones sobre una base jurídica y fáctica razonable, la regulación no representa obstáculo alguno para el ejercicio legítimo de la abogacía. El derecho reconocido por el artículo 14 de la Constitución Nacional tampoco puede interpretarse como un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

derecho del abogado a quedar exento de toda consecuencia derivada del modo en que ejerce su función técnica dentro del proceso".

Declara que "una cosa es que determinados rubros sean finalmente rechazados por una cuestión de interpretación jurídica, por discrepancias en la valoración de la prueba o porque el tribunal adopta una línea jurisprudencial diferente de la sostenida por el profesional. Otra muy distinta es formular reclamos manifiestamente sobredimensionados y carentes de correspondencia razonable con los hechos invocados. La finalidad de la norma consiste en distinguir ambos supuestos y establecer una consecuencia frente al segundo"

Concluye entonces en que "...el instituto no resulta incompatible con el derecho de defensa, el acceso a la jurisdicción ni la tutela judicial efectiva, sino que constituye una reglamentación del ejercicio de esos derechos en armonía con la buena fe procesal y la prohibición del abuso. No se advierte, entonces, de qué modo una regla destinada a desalentar la pluspetición inexcusable pueda equipararse, sin más, a una barrera de acceso a la justicia"

Por lo tanto - enfatiza- que "...la suspensión cautelar del artículo 10 eliminaría, respecto del universo alcanzado por la decisión, una herramienta legislativa específicamente prevista para atender ese interés durante todo el tiempo que demande la sustanciación del amparo"

Respecto al artículo 56 de la ley 27802 afirma que "la propia construcción del agravio clarifica aún más la ausencia de caso, en tanto presupone resolver previamente una cuestión de interpretación: si la expresión "sentencias judiciales condenatorias" utilizada por el artículo 277 comprende, en los términos pretendidos por la accionante, los honorarios profesionales regulados en el proceso" pues "la actora adopta una determinada respuesta ya de ella, construye un perjuicio que tampoco acredita que se haya verificado en la realidad"; y que " la alegación al pacto de cuota litis es todavía más abstracta pues supone, además de todas las circunstancias anteriores, que existe un pacto concreto entre profesional y cliente y que el mecanismo de pago previsto por la ley genere efectivamente alguna incompatibilidad con su ejecución".

Señala -en cuanto al contenido del artículo 56- que la nueva norma establece distintas reglas vinculadas con el cumplimiento de las sentencias laborales, procurando compatibilizar la satisfacción del crédito reconocido judicialmente con la capacidad económica de los sujetos obligados y, particularmente, con la situación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas" y que el régimen no equipara el



fraccionamiento del pago con la pérdida o licuación del crédito pues la propia norma remite al artículo 276 LCT, las cuotas deben ajustarse conforme al mecanismo allí previsto, que contempla la actualización del crédito según la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), con más una tasa de interés anual del 3% Existe, así, una previsión específicamente dirigida a preservar razonablemente el valor económico del crédito durante el período de cumplimiento, lo que impide sostener, al menos con el grado de evidencia que exige una tutela cautelar contra una ley formal, que la sola posibilidad de pago fraccionado importa necesariamente una privación patrimonial.

Expresa que "la opción legislativa busca, en ese marco, alcanzar el equilibrio entre dos intereses que no son antagónicos: la efectividad del crédito reconocido judicialmente y la preservación de la unidad productiva de la cual depende puesto de trabajo presentes y futuros"; y que "...si se suspendiera su aplicación respecto de los abogados matriculados ante el CPACF que litigan ante el fuero del trabajo, la decisión necesariamente modificaría también el régimen bajo el cual el obligado debe cumplir una sentencia judicial y la forma en que el trabajador percibe su crédito. Incluso podría generarse un régimen fragmentario y asimétrico en el que la aplicación de una norma nacional depende, en los hechos, de la matrícula o de la intervención profesional del abogado que participe en cada proceso laboral. Tal consecuencia afectaría la previsibilidad y seguridad jurídica que precisamente integran el interés público comprometido por la reforma. Por ello, la cautelar excede ampliamente la esfera jurídica del colectivo que la solicitud y consecuencias proyectan sobre relaciones jurídicas ajenas a la presente causa".

Plantea -también- que "...conceder un plazo mayor a quien presenta, por definición legal, una capacidad económica diferente no constituye una distinción arbitraria, sino una regla consistente con una política pública histórica de tratamiento diferenciado de las pequeñas y medianas empresas" y "No existe desigualdad constitucionalmente reprochable cuando la ley trata de manera distinta situaciones que objetivamente también lo son".

Analiza que " aun cuando el artículo 56 habilita el pago fraccionado en determinados supuestos, ello no determina por sí una desnaturalización del crédito, desde que el ordenamiento contempla mecanismos destinados a preservar razonablemente su valor económico. Por lo tanto, no puede equipararse sin más diferencia temporal con pérdida patrimonial. Para que pudiera configurarse una lesión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

al derecho de propiedad sería necesario constitucional demostrar concretamente que la modalidad prevista por la ley produce una afectación sustancial del crédito reconocido, lo cual no logra acreditar la amparista.

Esto así -afirma- porque "el fraccionamiento previsto por la norma no puede ser equiparado, sin más, a una pérdida o licuación del crédito. En efecto, respecto de las sentencias condenatorias correspondientes a grandes empresas, el propio artículo 56 (sustitutivo del artículo 277 ley 20744) establece expresamente que las cuotas deberán ser "ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276", mecanismo que contempla la actualización conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), con más una tasa de interés anual del 3%. Es decir que, aun cuando la norma habilita el pago fraccionado de las condenas judiciales en determinados supuestos, ello no importa por sí solo una desnaturalización del crédito ni permite presumir una afectación confiscatoria, desde que el capital adeudado sujeto queda aun mecanismo destinado a preservar razonablemente su valor económico" ; y -agrega- "...este fraccionamiento procura compatibilizar la tutela efectiva del crédito reconocido judicialmente con la capacidad real de cumplimiento del condenado, evitando que la exigencia de un desembolso único e inmediato pueda, en determinados supuestos, comprometer la continuidad económica de la unidad productiva. Se trata, en definitiva, de una opción de política legislativa adoptada por el Congreso de la Nación dentro del ámbito de regulación que le corresponde y cuya conveniencia no puede confundirse con su validez constitucional.

Declara que "La Constitución Nacional no establece una única modalidad posible para el cumplimiento de las condenas judiciales ni impide al legislador regular razonablemente su ejecución atendiendo a las características de los sujetos obligados."

Por lo tanto también solicita se rechace la suspensión solicitada atento la ausencia de ilegitimidad manifiesta del artículo 56 de la ley 27802

Solicita que se desestime por insuficiente la caución juratoria ofrecida. Hace reserva de caso federal.

4º) Con fecha 28/09/26 se llama autos a resolver esta petición cautelar: y

CONSIDERANDO:

I.- Previo a todo análisis se hace saber que el suscripto seguirá el rumbo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de la buena doctrina interpretativa,



que establece que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso con sustento en un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 301:970)

II.- Es oportuno señalar que las medidas cautelares constituyen un pretensión de cautela anticipada o anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional al servicio de un proceso contencioso (ver Kielmanovich, Jorge L; “Medidas cautelares”; ed. 2000; pag. 31). Su finalidad es impedir la frustración del derecho de quien acciona, asegurando el eventual cumplimiento de la condena, posibilitando que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido (Cám. Comercial; Sala C; 26/11/04; “SFP y Asociados”).

"Es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior”, en oportunidad de dictarse el fallo final, en razón de que por el transcurso del tiempo y la urgencia que requiere la tutela de los derechos en juego, sus efectos podrían resultar prácticamente inoperantes” (Fallos: 330:1261; 334:1691; 343:930; 344:316)

Además "una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor ‘eficacia’ de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza de la solicitada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía” -ver CNCAF; Sala I; causa 10390/21; 14/10/21)

Ahora bien la procedencia la tutela precautoria está subordinada a una estricta apreciación de los requisitos de admisión de los que surja acreditada “prima facie” la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del accionar administrativo y un cuidadoso resguardo del interés público comprometido (ver Cám. Cont. Adm Federal; Sala II “ TVA “ sent. del 19/05/92).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

En efecto a partir de la presunción de legitimidad de que goza el accionar administrativo, es requisito fundamental para admitir la pertinencia de medidas cautelares en su contra la comprobación de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pues sólo concurriendo dicha circunstancia resulta susceptible de ser enervada la recordada presunción (Sala I in re “incidente de apelación medida cautelar en autos “Mitjavila, Adrian c/ANA” sent. del 05/05/92).

Por demás se debe recordar que el Máximo Tribunal sostiene que, como regla, respecto de medidas cautelares contra actos administrativos o legislativos, deben tener cuenta la presunción de validez que ellos ostentan (Considerando 4º Fallos 328:3018, entre muchos otros). Y que “...la estrictez de ese principio debe extremarse aún más cuando se trata del examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales (Fallos: 313:1420, entre otros), porque la percepción de las en el tiempo y modo dispuestos por las respectivas normas es condición indispensable para el funcionamiento regular del Estado (conf. Fallos: 312:1010 y causa CSJ195/2010 (46-G)/CS1 "Glaciar Pesquera S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, sentencia del 7 de diciembre de 2010, entre muchos otros).” (Considerando 4º, Fallo 340:1129)

Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica, pues si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto peligraría la carga que pesa sobre él no prejuzgar (ver CSJN doctrina defallos330:3126; CNCAF; Sala II; causa 11209/20; resol. 31/03/21).

III.- A partir de la entrada en vigencia de la ley 26.854(B.O.30/04/13) las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado Nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por estos, se rigen por las disposiciones de esta norma (ver artículo 1ero).

Vista el objeto de la medida solicitada corresponde examinarla bajo la guía de la disposiciones que surten del artículo 13 de la ley 26854 que regula este tipo de medidas

Esta norma legal prevé que: “...la suspensión de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular podrá ser ordenada a pedido de parte...” y establece que el pedido procederá cuando “...concurran simultáneamente los siguientes requisitos: a) se acredite sumariamente que el cumplimiento o la



ejecución del acto o de la norma ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) la verosimilitud del derecho invocado; c) la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) la no afectación del interés público; e) que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.”

Cabe señalar que la lectura de los tres primeros requisitos contemplados en los incisos a), b) y c) del artículo 13 de la ley 26854 guardan similitud con los elementos exigidos por el CPCCN para otorgar una cautelar(arts. 230y 232) y que los requisitos contemplados en los incisos d) y e) están destinados de “modo exclusivo” al Estado Nacional y complementan a los citados precedentemente.

Así el perjuicio grave de imposible reparación ulterior, o bien peligro en la demora conforme CPCC,“...exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producirlos hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos:319:1277).

En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos:318:30; 325:388)”(Considerando 4º Fallo 329:3890) “Orbis Mertig”. (Repetido, entre otros, en considerando 4º, Fallo 331:108 “Nobleza Picardo”)

Ha resaltado el Máximo Tribunal de la Republica que, debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, que debe ser evaluado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros(fallos 314:711; 317:978; 319:325 entre otros” (ver cita en la resolución del13/10/20; CNCAF; SALA IV; causa nro. 74727/18consid. 5to);fallos:318:30;325:388)”Nobleza Picardo S.A.I.C. y F. c/Provincia de Santa Fe. ,del12/02/08), considerando 4º, Fallos 331:108; considerando 5º,Fallo 340:1129).

IV.- En cuanto a la verosimilitud del derecho corresponde señalar que la propia naturaleza de las medidas cautelares no exige de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición ala finalidad del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad (Fallos306:2060;330:2610 y 5226; 329:4822 y4829,entre otros).

Por su parte, se debe recordar que el Máximo Tribunal sostiene que, como regla, respecto de medidas cautelares contra actos administrativos o legislativos, deben tener cuenta la presunción de validez que ellos ostentan (Considerando 4ºFallos328:3018, entre muchos otros).

Así los procesos precautorios a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (ver CSJN doctr. de Fallos 322:2139 entre muchos otros; CNCAF, Sala III, causa 47704/11, sent. Del 24/05/12)porque no resulta fundado admitir su ilicitud o arbitrariedad sin que medie un análisis concreto, preciso y detallado sobre los elementos y pruebas que, al menos prima facie, privarían a esos actos de su validez en derecho (ver doctr. fallos 333:730; 329:3464; 325:2347entretodos—ver cita CNCAF; Sala II; causa 13426/20; resol09/03/21)

V.- La inconstitucionalidad invocada por los demandantes para solicitar la inmediata suspensión de ambas disposiciones legales exige recordar que "La Constitución Nacional consagra en el preámbulo el alto objetivo de afianzar la justicia y, a tal fin, proyecta —y ordena a las provincias que lo aseguren— un orden institucional equilibrado para alcanzar esa finalidad, mediante tribunales que provean a la recta y eficiente administración de justicia (Fallos: 346:970, disidencia del juez Rosatti). En ese marco, el adecuado funcionamiento y la confianza en el sistema judicial depende —en buena parte— de la actuación idónea de los sujetos que ejercen la función jurisdiccional, de quienes los asisten en sus tareas y de quienes representan los intereses y derechos de los particulares (ver fallo 10/02/26;“Recurso de hecho deducido por la querella en la causa G., L. R. c/ J. A. S. s/ abuso sexual agravado por el vínculo”) -el subrayado es propio-.

En un sistema republicano de gobierno, las competencias de las autoridades públicas se caracterizan por ser un poder esencialmente limitado, sometido a la juridicidad y a la razonabilidad constitucional(artículos 1º, 19 y 28 de la Constitución Nacional).

Así, el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto...” (Fallos: 249:425; 333:866; 342:1376). Solo



casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos: 313:410; 318:1256 y 329:385, entre muchos otros) -ver causa "Loyola" del 19/03/25.

Y en el diseño constitucional argentino "...la Corte Suprema es el tribunal de último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se le ha dado jurisdicción (...) Sus decisiones son finales. Ningún Tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones..." (Fallos: 12:134 y 325:2723).

VI.- La ley 27802 nació a resultas del proyecto enviado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el 11/12/25 mediante Mensaje 0035/25 (ver "Diarios de Asuntos Entrados" nro. 105); dicho proyecto fue tratado por el Senado en sesiones extraordinarias el 11/02/26 otorgándole media sanción; luego, la Cámara de Diputados -con fecha 19/02/26- lo aprobó con modificaciones; el proyecto volvió a la Cámara de Senadores; y finalmente el Senado aprobó la ley el 27/02/26 que fue publicada en el Boletín Oficial el 06/03/26 y de obligatoriedad inmediata.

La lectura de la norma -particularmente los artículos cuestionados- obliga a recordar que "la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (Fallos:344:3006). En esa tarea es deber de los magistrados conciliar el alcance de las normas aplicables, dejándolas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras (Fallos:341:500;344:3749, entre muchos otros)"

" Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042;313:1007) .

Además "Los textos normativos no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, de manera aislada, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (doctr. Fallos: 344:102). Ello así "...debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad no de una manera aislada o literal, sino computando la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (Fallos: 323:3289 y sus citas, entre otros) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción (Fallos: 339:323). Asimismo, se ha sostenido que la interpretación de la ley debe practicarse dando pleno efecto a la intención del legislador y computando la totalidad de los preceptos de la disposición de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 297:142; 303:248; 316:562; 334 :13, entre otros) -ver doct., citada en fallo 347:1673

"... Todo acto estatal -más aún uno con la trascendencia institucional que tiene una ley- debe resultar claro y preciso en sus términos; generar certeza antes que incertidumbre y desconcierto sobre los derechos y obligaciones de los habitantes. Si bien la vaguedad, la ambigüedad y la textura abierta son un inconveniente habitual en el lenguaje, el legislador -y las autoridades públicas en general- tienen el deber de extremar el celo en redactar las normas de modo tal que permiten a la comunidad ya los operadores jurídicos conocer con razonable certeza qué dice la ley aplicable. La deficiente redacción de la ley se traduce en indeseables situaciones de imprevisibilidad e inseguridad jurídica, y acrecienta los pleitos en lugar de evitarlos. Además, al quedar la ley abierta a interpretaciones extralimitadas, debilita su papel esencial como una de las máximas expresiones de juridicidad de nuestro ordenamiento normativo (artículos 1º, 31 y 75 de la Constitución Nacional)" - ver CSJN; causa Velázquez Cano, Faustina c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM" 16/09/25; FALLO 348:1087)

"En la interpretación de la ley, atender a las consecuencias de su aplicación al caso, constituye uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que se inserta (Fallos: 320:1962, considerando 6º), ha partido del presupuesto obvio de que esa interpretación debe ser realizada dentro de los límites establecidos por la propia letra de la ley" (ver sent., FMZ 18369/2015/TO1/11/1/5/RH11Prete, Pablo y otros s/ incidente de recurso extraordinario- 31/03/26)

"En ese entendimiento, el principio de razonabilidad repele toda arbitrariedad de las autoridades estatales y exige que sus conductas (en lo que se hace y en lo que se deja de hacer) estén primariamente fundadas en las exigencias constitucionales, antes que en el capricho o el libre arbitrio y la nuda voluntad de las autoridades nacionales, provinciales y municipales. Así, los medios empleados por el legislador deben estar orientados a un fin constitucionalmente válido, y ser proporcionados a tal fin perseguido; en palabras de este Tribunal "[l]a reglamentación legislativa no debe



ser, desde luego, infundada o arbitraria sino razonable, [...] justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionado a los fines que se procura alcanzar con ella” (entre otros: arg. doct. “Pedro Inchauspe Hnos. c/ Junta Nacional de Carnes”, Fallos: 199:483) -ver fallo345:951; sent. Del 20/09/22)

“El debate sobre la razonabilidad de una norma no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ella contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarla en mérito a factores extraños a sus disposiciones; por tal motivo el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera la norma contraría la Constitución Nacional.” -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en los autos “INDAR TAX SA c/ G.C.B.A. Y OTROS s/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DEINCONSTITUCIONALIDAD” del 22/03/2022 (345:160)"

"La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578). Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación sistemática así lo requiere (Fallos: 283:239;301:489; 311:2751). En este orden de ideas cuadra señalar que si bien el juzgador debe atender en primer lugar a las palabras de la ley, numerosos y cotidianos son los casos en que ello no basta para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en el caso concreto, rodeado a menudo de variadas circunstancias que lo singularizan. La ley, por su propia naturaleza, no puede sino hablar ut in pluribus, brevemente y en general, previendo hipótesis tipo; los casos a juzgar son particulares, concretos y contingentes y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa ni en su tipicidad cualitativa por la previsión del legislador (Fallos: 304:737 voto de los jueces Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi) -CSJN causa "Sigra" fallo del 25/09/97, doct. 320:1962-)

Así "La obligación de dar respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos. Mas, para evitar ese avance, resulta imprescindible que tales poderes extremen los recaudos necesarios a fin de adoptar disposiciones precisas y previsibles conforme manda el artículo 19 de la Constitución





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Nacional. En efecto, dicha norma expresa una decisión de establecer delimitaciones precisas entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y lo que no se debe hacer para garantizar la convivencia. La precisión y actuación real de las reglas preestablecidas genera un clima de seguridad en el cual los particulares conocen de antemano a qué reglas se sujetará la actuación de los gobernantes, de manera que la conducta de estos sea previsible y, en caso contrario, que haya quien, con potestad suficiente, pueda corregir el error y responsabilizar eficazmente al transgresor (Fallos: 326:417 y 341:500, voto del juez Rosatti, cit.)" causa CAF 83530/2016/CS1AFIP - DGI c/ TECNA ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INGENIERÍA SA s/EJECUCIÓN FISCAL - AFIP", sent 29/09/26.)

VII.- Mediante el artículo 10 se sustituye el artículo 20 de la ley 20744 (t.o., decreto 390/76) en los siguientes términos:

Artículo 20: "Gratuidad. El trabajador o sus derechos-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá verse afectada al pago de costas en caso alguno. En cuanto si de los antecedentes del proceso resultase pluspetición imperdonable, configurándose ésta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional accionante.

El artículo 20 (T.O., decreto 390/76) en su anterior establecía lo siguiente:
"Gratuidad. El trabajador o sus derechos habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá verse afectada al pago de costas en caso alguno. En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición imperdonable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional accionante .

Observa el suscripto que si bien la ley 27802 habla de "sustitución" en realidad el artículo 10 no sustituye el anterior artículo 20 pues solo agrega la siguiente expresión " configurándose ésta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados, por lo cual se conforma una modificación a la disposición legal y -bajo ese marco - corresponde examinarla.



VII.- El párrafo introducido por el artículo 10 de la ley 27802 carece de claridad en su redacción, circunstancia que conduce a conformar una incertidumbre que amerita la suspensión cautelar solicitada sobre la base de los principios enunciados precedentemente (ver considerando VIII).

El artículo 20 de la ley 20744 consagra la "gratuidad" del juicio laboral y que las consecuencia de la "petición imperdonable" es la excepción a la regla general pues implica para el demandante (empleado) y su letrado soportar las costas del proceso, aun en caso de que la sentencia le fuese favorable. Por ello solo puede determinarse resultados de un examen minucioso por parte del Magistrado que evalúe su conducta y -de ese modo- establezca su responsabilidad subjetiva.

Entiende quien suscribe que solo el juez del proceso , analizando la conducta del actor y su letrado, podrá verificar la existencia de una "responsabilidad subjetiva" (*"...la responsabilidad subjetiva es la obligación de reparar un daño causado basándose en la culpa, el dolo o la negligencia"*) y evaluar la aplicación de la "pluspetición imperdonable" que guarda similitud con el instituto previsto en el artículo 72 del CPCCN(*"El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiera admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. Si no hubiere existido dicha admisión o si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente. No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitraje judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fueron reducidas por la condena a más de un veinte por ciento"*) y que es de aplicación supletoria conforme ley 18345 (art. 155)

Asimismo el añadido del artículo 10 de la ley 27802 genera incertidumbre a los letrados en el ejercicio de su actividad pues desconocen las pautas a que refiere la normativa cuando ya la ley 23187 les exige *"... Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional..."* (ver inciso e) art. 6to ley 23187)..."

Mayor aún aparece el desconcierto de esta reforma cuando del análisis de los artículos 245 y sgtes de la ley 20744 surgen claras pautas acerca de las indemnizaciones que pueden reclamarse y su base de cálculo por lo cual no existe el riesgo de que la norma pretende evitar por lo menos, de forma objetiva.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Por ello la única forma de evaluar una petición imperdonable es examinar si hubo una conducta contraria a la ley que aparece una responsabilidad subjetiva por parte del demandante y su letrado.

VIII.- En razón de todo lo señalado *-dentro del estrecho marco que permite una resolución cautelar-* aparece acreditada la verosimilitud del derecho esgrimido visto que dicha disposición legal en su redacción : a) no guarda coherencia con la ley 20744 examinada en su totalidad; b) fija una pauta que genera incertidumbre a los demandantes (trabajadores) y a los letrados que los representan y/o patrocinan respecto al modo de encauzar su pretensión procesal; y c) aparece una intromisión por parte del Poder Legislativo en las facultades del Poder jurisdiccional

Esta decisión -además- se ve robustecida ante la previsión contemplada en el artículo 3ero de ley 27802 que sustituye al artículo 9 de la ley 20744 bajo los siguientes terminos: *"Art. 9º — El principio de la norma más favorable para el trabajador. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose el criterio de agrupamiento por instituciones, es decir, el conjunto de normas que rija cada una de las instituciones en el derecho del trabajo"*

Por lo tanto corresponde otorgar una inmediata tutela jurisdiccional habida cuenta que la vigencia de la norma es prueba suficiente para acreditar el daño y perjuicio actual corresponde suspender la aplicación de la modificación introducida por el artículo 10 de la ley 27802 y mantener vigente el artículo 20 de la ley 20444 (t.o. , decreto 390/76)

IX.- El artículo 56 de la ley 27802 sustituye el artículo 277 de la ley 20744 conforme texto establecido en el artículo 85 del decreto 70/23 y que queda redactado del siguiente modo:

" **Artículo 277** : Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario: a) En la cuenta sueldo del respectivo trabajador, creada en virtud de lo establecido en la ley 26.590 y su normativa complementaria y siempre que aquella se encuentre disponible; b) Excepcionalmente y sólo en caso de ausencia de la primera, en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechos habientes, aún en el supuesto de otorgado poder. Todo pacto de cuota litis requerirá



ratificación personal y homologación judicial, y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto del proceso. **Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme a la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas .** El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación. Todo pago realizado sin observar lo prescrito en este artículo, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologado, serán nulos de pleno derecho. La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superarán dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Mediante la sustitución introducida por el artículo 85 del DNU 70/23 el artículo 277 de la ley laboral quedo redactado del siguiente modo:

*“ARTÍCULO 277.- Pago en juicio. Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derecho-habientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder. Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20%) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial. **Las personas humanas y las personas jurídicas alcanzadas por la Ley N° 24.467, ante una sentencia judicial condenatoria, podrán acogerse al pago total de la misma en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas, las que serán ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente Ley.** El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación. Todo pago realizado sin observar lo prescrito, así como el pacto de cuota litis o el desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho .*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”

Cabe señalar que el artículo 85 del decreto 70/23 -a la fecha- se encuentra en discusión ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa nro. 56862/23 "Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo" atento el recurso extraordinario concedido el 04/03/24 por la Cámara Nacional del Trabajo -Sala VIII- a la demandada a resultas de la sentencia dictada por la Sala de FERIA el 30/01/24 quien declaró la invalidez constitucional del Título IV (artículos 53 a 97) del decreto 70/23 por ser contrario al artículo 99 de la C.N .

En su anterior redacción el artículo 277 de la ley 20.744 (t.o., decreto 390/76), o sea previo a las sustituciones efectuadas a través del artículo 85 del DNU 70/23 y del artículo 56 de la ley 27802, establecía lo siguiente:

Artículo 277: Pago en juicio. — Todo pago que deba realizarse en los juicios laborales se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del Tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito o sus derechohabientes, aún en el supuesto de haber otorgado poder. Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20 %) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial. El desistimiento por el trabajador de acciones y derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación. Todo pago realizado sin observar lo prescripto y el pacto de cuota litis o desistimiento no homologados, serán nulos de pleno derecho.

X.- Es necesario recordar que los honorarios no son accesorios al capital de condena como lo ha señalado la CSJN **"...no es posible atribuir carácter accesorio a los honorarios profesionales respecto del capital de condena, pues la causa de la obligación de pagar dichas retribuciones está dada por el servicio**



prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial..." (ver doctrina de fallos 327:2712 y "Pedrelli, Francesco c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ orden de retención –migraciones; 27/11/25)

Ahora bien -tampoco existe duda alguna- respecto a que los honorarios integran las costas de juicio (ver en este sentido artículo 77 CPCCN "...Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo lo de los procedimiento de mediación prejudicial obligatoria...) . Ello as visto que el litigante debe recurrir a los servicios de un profesional para litigar ante la justicia.

Asimismo es de público conocimiento que cada una de las Provincias tiene su ley local para la regulación y cobro de sus honorarios

XI.- El examen realizado conduce a concluir que el artículo 56 al sustituir el artículo 277 de la ley 20744 (conforme texto según artículo 85 del DNU 70/23 que sustituyó el artículo 277 de la ley 20744 -t.o. 390/76-) autorizando a las grandes, micros, pequeñas y medianas empresas a cancelar las sentencias condenatorias en cuotas (léase la frase "**podrán acogerse**") dentro del marco del proceso judicial sin dar intervención y/o participación al titular del crédito, aparece, en este estado larval del proceso, y con los elementos aquí analizados, como una clara violación al derecho de propiedad.

En tal sentido no puede soslayarse que "...la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos:199:466; 258:220; 281:421)"

Por lo tanto - **ante la falta de distinción de la ley se genera una situación de incertidumbre pues obliga a interpretar y/o dilucidar si los honorarios están incluidos en dicha autorización legal toda vez que si bien no son capital de condena, sí integran las costas del proceso y están dentro de la sentencia** - Es así que se configura la verosimilitud del derecho de los letrados aquí representados, demostrada porque la evidente incertidumbre generada por la disposición legal.

En cuanto al peligro, vista que su aplicación inmediata y que ello podría llevar diversas interpretaciones jurisprudenciales que atenten contra la seguridad jurídica. ("*.., los jueces tienen no solo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes..." -ver CSJN doct. Fallos 324:2946)

A mayor abundamiento cabe señalar -ante la facultad otorgada por el artículo 56 de la ley 27802- que "la atribución de reglamentar los derechos presupone no sólo la actuación del órgano habilitado constitucionalmente para hacerlo, con observancia del procedimiento previsto al efecto, sino también el respeto por su contenido esencial. Los derechos constitucionales no pueden sufrir un menoscabo que importe aminorar sus atributos nucleares, a punto tal de desnaturalizarlos, aniquilarlos, destruirlos o dejarlos vacíos de sentido. En tal orientación, esta Corte ha dicho que el legislador no puede alterar la sustancia o esencia de los derechos constitucionales de propiedad ("SA Empresa Mate Larangeira Mendes", Fallos: 269:393y arg. Fallos: 331:2068, entre otros). En definitiva, "reglamentar no es destruir" (Linares, Juan Francisco, "La razonabilidad de las leyes", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, pág. 38, con cita a Burdick, Charles, "The Law of the American Constitution", Nos. 266 a 274). Así, los medios empleados por el legislador deben estar orientados a un fin constitucionalmente válido, y ser proporcionados a tal fin perseguido; en palabras de este Tribunal "[l]a reglamentación legislativa no debe ser, desde luego, infundada o arbitraria sino razonable, [...] justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionado a los fines que se procura alcanzar con ella"(entre otros: arg. doct. "Pedro Inchauspe Hnos. c/ Junta Nacional de Carnes", Fallos: 199:483) -ver EDENOR S.A. Y OTRO c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD ; 20/09/22; 345:951 -voto Dr. Rosatti-.

XII.- En razón de todo lo enunciado quien suscribe considera que se encuentran acreditados los elementos exigidos por los incisos a), b) y c) del artículo 13 de la ley 26854 para acoger la medida cautelar colectiva

En cuanto a los dos últimos requisitos de la norma - "... d) *la no afectación del interés público; e) que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles...*"- es menester precisar que la protección del interés público solo se concreta -en este caso y por las razones enunciadas- con la suspensión de las disposiciones legales que se vislumbran contrarias a los principios y derechos constitucionales



En este sentido es menester señalar que el interés público "...no es el interés de un conjunto de habitantes tomados como masa, no es un bienestar general, omnipresente, una felicidad indefinible e imprecisable, es solo la suma de una mayoría de concretos intereses individuales coincidentes -actuales y futuros- y por ello la contraposición entre el interés público y derecho individual es falsa sino redundante en mayores derechos y beneficios para los individuos de la comunidad ...el interés público en el que cada individuo puede encontrar e identificar una porción concreta de interés individual es una falacia" -ver Agustín Gordillo; "Tratado de Derecho Administrativo"; Bs.As; 4ta edición, t.II, 8 edición, 2006, ps VI-28-32-

Por último respecto al último requisito cabe señalar que el carácter provisional de la medida cautelar es suficiente para tener por cumplido este requisito.

En razón de todo lo dicho, RESUELVO: Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la demandante, por el término de tres (3) meses en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5to de la ley 26854, en los siguientes términos:

A) Suspender el artículo 10 de la ley 27802 y -en consecuencia- mantener la vigencia del artículo 20 de la ley 20744 -conforme su redacción anterior a la reforma introducida por la señalada norma.

B).- Suspender el artículo 56 de la ley 27802 debiendo aplicarse las disposiciones del artículo 277 de la ley 20.744 (t.o. Decreto 390/76)

C) En atención a los derechos constitucionales que se pretenden tutelar y visto que la verosimilitud del derecho invocado aparece suficientemente acreditada procede la fijación de una caución juratoria (art. 10 ley 26854)

D) Incorporar como "interviniente" al ESTADO NACIONAL (Ministerio de Justicia) atento la conexidad de este proceso con la causa nro. 13564/26 al efecto de notificarle esta medida asegurando su derecho de defensa.

Regístrese y notifíquese.

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL

